El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Proceso: Cancelación Registro Civil de Nacimiento-2ª instancia-16 de agosto de 2018

Expediente: 66001-31-10-001-2017-00249-01

Demandante: Rubén Darío Morales Medina

Apoderado: Leonardo Abraham Vásquez Arias (Apelante)

Magistrado Ponente:  Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO/TRÁMITE INADECUADO DEL PROCESO -Nulidad saneable-/INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO/NULIDAD SENTENCIA.**

14. Encuentra esta Magistratura, entonces, que al presente asunto se le ha dado un trámite inadecuado que no genera per se nulidad de lo actuado. Sin embargo, considera que al proceso debieron ser convocados, además de **RUBÉN DARÍO MEDINA CARREÑO**, **GLORIA INÉS CARREÑO CIFUENTES** y **LUIS CARLOS MEDINA**, quienes figuran como sus padres, a quienes se les debió notificar el auto admisorio de la demanda.

(…)

Como no ocurrió así, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. se generó una nulidad de suyo saneable, al tenor del artículo 137, pero que no puede serlo en esta sede porque se desconoce dónde pueden ser citados los interesados. Además, la convocatoria de quienes deben comparecer al proceso, implica un litisconsorcio necesario, y como ya se profirió sentencia, está debe anularse, para luego integrar el litisconsorcio. (art. 134 del C.G.P.).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**AUDIENCIA DE FALLO**

**FECHA: JUEVES 16 DE AGOSTO - 2 DE LA TARDE**

Se identifica a los asistentes.

Se fijó el día de hoy como fecha en la que dictaría el fallo que resuelve el recurso de apelación formulado por el asesor judicial del demandante**,** contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el 31 de julio de 2017, en el proceso ya anunciado. Sin embargo, advierte esta Magistratura que se está en presencia de una causal de nulidad, que trae aparejada la invalidez de lo actuado, como pasa a explicarse:

1. Da cuenta el plenario que, inicialmente el señor **RUBÉN DARÍO MORALES MIRANDA** pidió en la demanda**,** se declare que él **NO ES HIJO** de **LUIS CARLOS MEDINA** y **GLORIA INÉS CARREÑO CIFUENTES**, sino de **MARÍA FABIOLA MIRANDA** y **RUBÉN DARÍO MORALES ZAPATA**; se oficie a la Notaría Segunda de Pereira para que realice tal inscripción; se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación de la cédula de ciudadanía número 10.006.372 expedida a nombre de **RUBÉN DARÍO MEDINA CARREÑO** y que se dé continuidad a la verdadera identidad del actor **RUBÉN DARÍO MORALES MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.017.684.

2. El juzgado por auto de 5 de mayo de 2017, dijo que revisada la demanda la intención está encaminada a la anulación de un registro civil de nacimiento, por lo que el asunto sale de la órbita de la impugnación, luego de establecerse como un proceso tendiente a la anulación como tal, como fue orientado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; en consecuencia, ordenó al actor se encaminaran hechos y pretensiones y el poder por ser insuficiente. Dispuso subsanar los defectos.

3. Así procedió el demandante y en las pretensiones de la demanda pidió: “Se declare la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la Notaría 27 de Bogotá con indicativo serial 22386948; se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación de la cédula de ciudadanía número 10.006.372 a nombre de **RUBÉN DARÍO MEDINA CARREÑO**. A la misma entidad dar continuidad a la verdadera identidad e identificación del actor **RUBÉN DARÍO MORALES MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.017.684.”

4. El Juzgado Primero de Familia admitió la demanda y dispuso imprimirle el trámite consagrado en el artículo 579 del Código General del Proceso, esto es, el de un proceso de jurisdicción voluntaria. Y culminada la actuación mediante la sentencia confutada, resolvió denegar la pretensión.

5. De los documentos aportados al proceso, claramente aparece que, el 25 de septiembre de 1985 fue inscrito en el registro del estado civil el nacimiento de **RUBÉN DARÍO MORALES MIRANDA,** Tal inscripción se realizó en la Notaría Segunda de Pereira, con base en la partida de bautismo, y le correspondió el indicativo serial 9973451. Aparece como nombre de la madre: **MARÍA FABIOLA MIRANDA**. Y quien denunció el nacimiento fue el señor **RUBÉN DARÍO ZAPATA MORALES**, su padre. (folios 3 y 6 del cuaderno principal).

6. Luego, fue inscrito el nacimiento de **RUBÉN DARÍO MEDINA CARREÑO**, el 31 de enero de 1995, en la Notaría Veintisiete de Bogotá, también con base en una partida de bautismo; le correspondió el serial 22396948. Su lugar y fecha de nacimiento: Santafé de Bogotá, 30 de marzo de 1978. Nombre de la madre: **GLORIA INÉS CARREÑO CIFUENTES**, quien denunció el nacimiento. Figura como padre **LUIS CARLOS MEDINA**. (Folio 42 del cuaderno principal).

7. **RUBÉN DARÍO MORALES MIRANDA,** obtiene por primera vez su cédula de ciudadanía número 10.017.684, expedida en Pereira el 27 de julio de 1991.

8. Posteriormente, el mismo **RUBÉN DARÍO MORALES MIRANDA,** obtiene una nueva cédula de ciudadanía, para lo cual aportó un registro civil de nacimiento con serial 22396948, que corresponde a **RUBÉN DARÍO MEDINA CARREÑO.** Según la Registraduría Nacional del Estado Civil, le asignó el cupo numérico 10.006.372.

9. Es claro, entonces, como lo pudo comprobar con el cotejo dactiloscópico la Registraduría, que una misma persona, aduciendo dos registros civiles de nacimiento diferentes, logró obtener doble cedulación (fl. 8 del expediente).

10. Aquí, es evidente que, una misma persona utiliza dos registros civiles de nacimiento para acreditar su identificación, y se trata de documentos que difieren en su totalidad. En la demanda, el actor **RUBÉN DARÍO MORALES MIRANDA** pidió respecto del segundo de ellos -serial 22396948- inicialmente la cancelación y en razón de la directriz dada por la Juez del asunto, con base en concepto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, su anulación.

11. Pues bien, el CGP asigna la competencia a los jueces civiles municipales, en primera instancia, respecto de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil (artículo 18 numeral 6), y a los jueces de familia, también en primera instancia, para los asuntos relacionados con la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren (artículo 22 numeral 2.).

12. Como se puede apreciar, la cancelación o anulación de un registro del estado civil, si bien no están expresamente contempladas en las normas de competencia, tratándose de un asunto que tiene que ver con el estado civil, en criterio de esta Magistratura, ellos han de ser de conocimiento del juez de familia.

Empero, cuando se trata de duplicidad de registros civiles respecto de una misma persona, en donde no son coincidentes los progenitores, es indispensable su vinculación al proceso. No puede adelantarse a sus espaldas, pues pueden verse afectados sus derechos, si no se les llama al mismo. Es más, pueden eventualmente oponerse, por lo cual, es preciso prever controversia, la que ha de desatarse en un proceso diferente al de jurisdicción voluntaria. Y como la cancelación o anulación a que estamos refiriéndonos no está sometido a un trámite especial, en virtud del artículo 368 del C.G.P., se ha de sujetar al proceso verbal, que regula el Capítulo I Título I de dicho estatuto procesal.

13. Además, es claro el código procesal en señalar que se tramitará por el proceso de jurisdicción voluntaria “La corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.” (art. 577 num. 11). No así la cancelación o anulación.

14. Encuentra esta Magistratura, entonces, que al presente asunto se le ha dado un trámite inadecuado que no genera per se nulidad de lo actuado. Sin embargo, considera que al proceso debieron ser convocados, además de **RUBÉN DARÍO MEDINA CARREÑO**, **GLORIA INÉS CARREÑO CIFUENTES** y **LUIS CARLOS MEDINA**, quienes figuran como sus padres, a quienes se les debió notificar el auto admisorio de la demanda.

Como no ocurrió así, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. se generó una nulidad de suyo saneable, al tenor del artículo 137, pero que no puede serlo en esta sede porque se desconoce dónde pueden ser citados los interesados. Además, la convocatoria de quienes deben comparecer al proceso, implica un litisconsorcio necesario, y como ya se profirió sentencia, está debe anularse, para luego integrar el litisconsorcio. (art. 134 del C.G.P.).

14. Es prudente traer a colación lo expresado por los doctrinantes Jorge Parra Benítez y Luz Elena Álvarez[[1]](#footnote-1), en los siguientes términos:

**“Son relativamente comunes los procesos judiciales tendientes a la supresión o a la modificación de registros civiles. Pero del mismo modo son frecuentes las vacilaciones y confusiones del interesado y funcionarios judiciales, respecto de trámites y pretensiones en esos casos.**

(…)

**Ante el funcionario de registro civil, o por escritura pública, proceden la corrección, sustitución o adición de partidas que no impliquen cambio del estado civil. Y van a la decisión del juez las que sí envuelvan la alteración del estado civil. Ejemplo de lo primero es una de las denominadas correcciones por errores objetivos y de lo segundo la anotación de la fecha de nacimiento exacta.**

**Si se armoniza lo expresado, queda claro que la pretensión que se formule ante un juez, en proceso de jurisdicción voluntaria, debe ser corrección, o sustitución o adición de la partida, acta o folio.**

**De igual modo, debe repetirse que la pretensión en ese proceso no puede ser, estrictamente, la de cancelación del registro.**

**Ahora bien, ¿Qué debe hacerse cuando una persona posee dos registros que no son iguales? Dígase primeramente y una vez más que no se puede adelantar una cancelación; y no se trata de corrección, sustitución o adición. La solución que resta es la de anulación y, desde luego, no se adelanta por jurisdicción voluntaria. Entonces, el camino es el del proceso ordinario, contencioso.”**

**“…cuando una persona cuenta con dos registros de nacimiento, por ejemplo, asentados en oficinas de registro distintas, pero que no son iguales, porque en uno figura como hija de un varón y en el otro el padre es diferente. Una hipótesis como ésta queda excluida de la jurisdicción voluntaria, que está reservada a corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, como se observa en el número 1 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil. Luego, es materia del proceso ordinario.**

**Al proceso deben convocarse las personas que figuren en el registro como interesadas, lo que excluye al funcionario del registro, por ser absurda otra interpretación.”**

15. En este orden de ideas, insiste esta Sala, se considera deviene la nulidad del hecho de haberse omitido la integración del litisconsorcio y no haberse practicado en legal forma la notificación de quienes deben ser citados como parte demandada. En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Unitaria de Decisión, **RESUELVE**: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 31 de julio de 2017 por el Juzgado primero de Familia de Pereira.

Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para que rehaga la actuación y adopte las medidas petinentes. Esta decisión queda notificada en estrados. Y no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se autoriza el retiro del recinto.

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. PARRA BENÍTEZ, Jorge y ÁLVAREZ G. Luz Elena. El estado civil y su registro en Colombia, Medellín, A., Librería Jurídica Comlibros, 2008, p. 251 [↑](#footnote-ref-1)